



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley N° 44635 CD-UCR-FPCS** de los diputados González, Bastia y Cándido, y las diputadas Ciancio, Di Stefano, Senn, Orciani y Espíndola, por el cual se crea el "Subsidio de Fomento para la Actividad Bomberil" para todos aquellos miembros activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

#### **SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

**ARTÍCULO 1** - Créase el "Subsidio de Fomento para la Actividad Bomberil" para todos aquellos miembros activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios con asiento en las distintas localidades de la Provincia y que no cuenten con ingresos o sueldos provenientes de relaciones de trabajo registradas.

**ARTÍCULO 2** - Modifíquese y agréguese en el artículo 34 de la Ley Provincial 12969, sobre los "Beneficios" de los miembros integrantes del cuerpo activo de cada Asociación de Bomberos Voluntarios, el inciso "d", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 34. - Beneficios. Los miembros integrantes del cuerpo activo de cada Asociación gozarán de los siguientes beneficios:

a) Derecho de Afiliación al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) para el bombero voluntario y su grupo familiar directo, siempre que no contare con otra cobertura social. El aporte correspondiente a favor de la obra social será sufragado con los recursos del Fondo de Seguridad Provincial establecido en el artículo 31 de la presente ley.

b) Cupos en planes de construcción de viviendas que eventualmente



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contemple la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, dependiente del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat de la Provincia.

c) Los miembros de los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios que cumplan veinticinco (25) años de servicio continuos o discontinuos y con 50 años de edad, tendrán un reconocimiento al mismo, equivalente al ochenta por ciento (80%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.

Para aquellos que hallan alcanzado la edad de cincuenta y cinco (55) años y cuenten con un mínimo de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, el Poder Ejecutivo vía reglamentaria podrá determinar la cuantía del beneficio.

El bombero, cualquiera fuera su edad y antigüedad, que en acto de servicio sufre un accidente, y que provoque una incapacidad física y/o intelectual para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales a la fecha del infortunio, será también beneficiario del reconocimiento por su actividad bomberil.

A los fines de la determinación de la incapacidad, se aplicarán las normas y procedimientos para el personal de la Administración Pública Provincial.

d) Los miembros de los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios que no cuenten con ingresos provenientes de trabajos registrados, percibirán el subsidio de fomento a la actividad bomberil, de monto igual a la mitad de un (1) salario mínimo vital y móvil.

**ARTÍCULO 3 - Fondos.** Las erogaciones necesarias para cubrir el pago de lo dispuesto por esta ley serán atendidas con recursos del Fondo de Seguridad Provincial creado por el artículo 31 de la Ley 12969.

**ARTÍCULO 4 - Autoridad de Aplicación.** Desígnese como Autoridad de Aplicación para el pago de los subsidios objeto de la presente ley al Consejo Administrador del Fondo de Seguridad Provincial, creado por el artículo 32 de la Ley 12969. La Autoridad de Aplicación será la encargada, dentro de los 20 días de aprobada la presente ley, de establecer los mecanismos, procedimientos y requisitos necesarios para la inscripción y solicitud del



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

beneficio objeto de esta ley.

**ARTÍCULO 5** - Modifíquese y agréguese en el artículo 32 de la ley provincial 12969, sobre la "Administración del Fondo" de Seguridad Provincial, el inciso "e", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 32.- Administración del Fondo. El Fondo de Seguridad Provincial creado por el artículo anterior, tendrá una afectación específica y será administrado por un Consejo Administrador, que estará integrado por un representante del Poder Ejecutivo, por el Subsecretario de Protección Civil y por un representante de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

El Consejo Administrador tendrá facultades para disponer la atención directa de:

- a) Seguro del personal activo y vehículos afectados.
- b) Aportes de seguridad social: Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS).
- c) Cobertura del reconocimiento a la actividad bomberil.
- d) Cubrir las necesidades de funcionamiento de las distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- e) Reconocimiento y pago del Subsidio de Fomento a la Actividad Bomberil.

**ARTÍCULO 6** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE LA COMISIÓN, 7 de Octubre de 2021.**

**FIRMANTES: BASTIA, OLIVERA, PALO OLIVER, GRANATA, DONNET, ULIELDIN, AIMAR, SOLA Y MARTÍNEZ.**